NUMERO 108.—MARTES 10 DE MAYO DE 1938

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ARCHIVO DE LA M. I. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre.	15
Seis meses . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 23 de Abril de 1938

AÑO III NÚM. 549

Núm. 1.083

Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO

Los Decretos de Noviembre de mil novecientos treinta y seis que organizaron los Servicios de Moneda Extranjera y Comercio Exterior respondían a la necesidad, ya entonces sentida y que subsiste en toda su integridad, de centralizar la administración de divisas e intervenir la importación y exportación de mercancías.

Constituído el Gobierno, procede acoplar aquellas disposiciones a la nueva organización de la Administración del Estado, concretando al mismo tiempo aquellas modificaciones que aconsejan la citada organización, la experiencia y las circuntancias actuales.

En consecuencia, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y de los Ministros de Hacienda e Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Continúa en vigor el régimen de previa autorización administrativa para todas las importaciones y exportaciones, establecido por Decreto de treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la dirección de este régimen de autorizaciones a través del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria y de un organismo que se denominará Comisión Reguladora del Comercio Exterior, que sustituirá al actual Comité Ejecutivo de Comercio Exterior. Dicha Comisión Reguladora del Comercio Exterior se constituirá del modo siguiente:

Presidenie: El Jefe del Servicios Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Vocales: Un representante de la Vicepresidencia del Gobierno. Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores. Un representante del Ministerio de Agricultura. Un representante del Comité de Moneda Extranjera. Un representante del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes. Tres Jefes de Sección del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo segundo. Las autonomías vigentes en materia de Comercio exterior y de divisas, vinculadas por disposición o acuerdo administrativo a zonas territoriales u otros organismos, desaparecerán a la publicación de este Decreto. La Vicepresidencia del Gobierno y los Ministros de Hacienda e Industria y Comercio podrán, en casos muy especiales, hacer excepciones de esta regla general mediante órdenes ministeriales que justifiquen la imprescindible necesidad y el interés general de dicha medida.

Artículo tercero. El Comité de Moneda Extranjera, creado por Decreto de dieciocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, es un servicio estatal, directamente dependiente del Ministerio de Hacienda; al que compete, por modo exclusivo, la administración de divisas en España.

Artículo cuarto. El Comité de Moneda Extranjera, dependiente del Ministerio de Hacienda, se compone de un órgano deliberante y un órgano administrativo. El órgano deliberante se constituirá del modosiguiente:

Presidente: El Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

Vocales: Un representante de la Vicepresidencia del Gobierno. El Presidente de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior. El Director de la Administración del Comité de Moneda.

Actuará como Secretario, sin voto, el Subdirector del mismo.

La Administración del Comité estará integrada por las Secciones necesarias, bajo la autoridad del Director.

Artículo quinto. Aparte de las obligaciones que atribuye al Comité de Moneda la legislación vigente, le corresponde, de acuerdo en todo con las superiores instrucciones que reciba:

a) El estudio de la distribución más conveniente de las divisas disponibles para importaciones, entre las diversas atenciones nacionales, por medio de cupos asignados a cada una de dichas atenciones. En la medida de lo posible, este estudio debe extenderse a los plazos más amplios que permitan las circunstancias, teniendo en cuenta los probables ingresos por exportaciones y otros conceptos, y a plazos cortos, no inferiores a un mes, teniendo en cuenta seguras disponibilidades.

b) Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado a), una vez cubiertas otras atenciones nacionales y previa aprobación del Ministro de Hacienda, la fijación del cupo mensual de divisas para importaciones asignado a la Comisión Reguladora del Comercio Exterior.

Artículo sexto. El cupo mensual asignado a la Comisión Reguladora del Comercio Exterior podrá ser suplementado, excepcionalmente, por el Ministro de Hacienda.

Artículo séptimo. El Ministro de Industria y Comercio señalará a la Comisión Reguladora de Comercio Exterior las normas generales a que ha de concretar su actuación en relación con la distribución en grupos o cupos de atenciones similares, de la asignación mensual consignada por el Comité de Moneda Extranjera, orden de preferencia de dichos grupos y porcentaje de importaciones que a cada uno ha de atribuírsele.

Artículo octavo. Corresponde a la Comisión Reguladora del Comercio Exterior, de acuerdo en todo con las superiores instrucciones que reciba:

a) Acoplar todas las materias o

Ministerio de Cultura 2024

productos que constituyen nuestro comercio de importación en grupos que respondan a sus especiales características y a las de su aplicación, necesidad o importancia en nuestro mercado interior.

b) Fijar el orden de preferencia específica de dichos grupos a tenor de las circunstancias.

c) Dividir la asignación mensual fijada por el Comité de Moneda Extranjera, determinando los cupos correspondientes a cada uno de los grupos, que han de sevir de norma estricta al Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria para la tramitación y concesión de los permisos de importación.

d) Fijar las reglas para la distribución de los cupos en cada grupo.

e) Dictar las normas concernientes a la concesión de los permisos de importación y exportación.

f) Analizar periódicamente las relaciones de los permisos de importación y exportación concedidos por el Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria para conocer la forma en que se desarrollan las normas dictadas y disponer en consecuencia lo que sea conveniente.

g) Conocer y analizar los estudios a largo plazo desarrollados por el Comité de Moneda a los que se ha hecho referencia en el artículo quinto para amoldar a ellos su política futnra.

h) Informar al Comité de Moneda por medio de su representación en el mismo, sobre las posibles previsiones en relación con las exportaciones futuras, así como del contingente de divisas mínimo para atender a las necesidades indispensables.

Artículo noveno. El Comité de Moneda Extranjera comunicará a la Comisión Reguladora del Comercio Exterior, quince días antes, por lo menos, al del comienzo del plazo para el que se señala, el contingente mensual de divisas para importación.

Artículo décimo. Por los Ministerios correpondientes se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Artículo undécimo. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Burgos a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Vicepresidente del Gobierno,
FRANCISCO GÓMEZ JORDANA Y SOUSA.

Diputación provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 1.090

MES DE MAYO DE 1938

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 1.° Servicios generales del Estado, 2.208'33 pesetas.

Artículo 2.° Pactos y compromisos, 5.051'99.

Artículo 3.° Deudas, 4.846'53.

Artículo 5.° Pensiones, 13.253'93.

Artículo 9.° Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 147'08.

Artículo 11. Gastos indeterminados, 208'33.

Total por capítulo, 25.716'19.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.° De la Diputación y Comisión provincial, 500.

Artículo 2.° Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.479'16.

Artículo 3.° Dietas de los Diputados provinciales, 833'33.

Total por capítulo, 2.812'49.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.° De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 8.367'49.

Total por capítulo, 8.367'49.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.° De las Oficinas, pesetas 24.640'97.

Artículo 2.° De los establecimientos provinciales, 18.216'66.

Artículo 3.° Material de la Diputación y Comisión provincial, 166'66.

Artículo 4.° Gastos generales de la Corporación, 1.750.

Total por capítulo, 44.774'29.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.° Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 41'66.

Total por capítulo, 41'66.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.° Atenciones generales. 125.

Artículo 2.° Maternidad y expósitos, 14.942'66.

Artículo 3.° Hospitalización de enfermos, 62.007'39.

Artículo 4.° Huérfanos y desamparados, 109.617'88.

Artículo 5.° Dementes, 29.169'41.

Artículo 9.° Calamidades públicas, 125.

Total por capítulo, 215.987'34.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 3.° Obligaciones impuestas por las leyes, 291'76.

Total por capítulo, 291'76.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.° Atenciones generales, 7.129'16.

Artículo 2.° Escuelas industriales, 5.833'33.

Artículo 5.° Escuelas de sordomudos, 41'66.

Artículo 6.° Escuelas de ciegos, 41'66.

Artículo 9.° Bibliotecas, 41'66.

Artículo 10. Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, 41'66.

Artículo 11 Monumentos artísticos e históricos, 83'33.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 1.916'66.

Total por capítulo, 15.129'12.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.° Construcción de caminos vecinales, 4.851'82.

Artículo 3.° Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 33.244'30.

Artículo 5.° Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 5.058'33.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, 2.475'83.

Total por capítulo, 45.630'28.

CAPITULO XIV

Agricultura y Ganadería

Artículo 9.° Concursos y exposiciones, 166'66.

Total por capítulo, 166'66.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 70.392'07.

Total por capítulo, 70.392'07.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.° Por ingresos indebidos, 416'66.

Artículo 2.° Por otros conceptos, 19.792'53.

Total por capítulo, 20.209'19.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 3.583'33.

Total por capítulo, 3.583'33.

CAPITULO XIX

Resultas

Artículo 1.° Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 200.000.

Total por capítulo, 200.000.

Total general, 653.101'87.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas seiscientas cincuenta y tres mil ciento una pesetas ochenta y siete céntimos.--V. S. no obstante resolverá.—Córdoba 29 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Gómez.—Rubricado.—Dése cuenta a la Comisión.—El Presidente, Quero.--Rubricado.—Sesión de 30 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publiquen el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Eduardo Quero.—El Secretario, Filiberto López.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, Eduardo Quero. —Rubricado.

SECRETARIA

Núm. 1.091

Sección cuarta — Negociado de Gobernación

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 30 del mes anterior, de acuerdo con el señor Representante del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, y según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933 y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el pasado mes de Abril.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos	0'46
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1'61
Id. de paja de 6 kilogramos	0'70
Kilogramo de carbón	0'46
Id. de leña	0'26
Litro de aceite	2'01
Id. de petróleo	1'11

Lo que se hace público para el general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 4 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, *Eduardo Quero.*

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Núm. 1.081

En el expediente de registro minero denominado «Rafaelín» número 9.362 de mineral Barita y del término municipal de Villaviciosa; el Excelentísimo señor Gobernador civil, con fecha 6 del actual ha decretado lo siguiente:

«Visto el informe de la Jefatura de Minas de este Distrito Minero. Vista la Real Orden de 24 de Febrero de 1912, artículos 3.° y 8.° del Decreto-Ley de Bases y 9.° al 11.° del capítulo 3.° del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, y los Reales Decretos sentencias, Reales Ordenes y Circulares que aclaran la legislación de Minería vigente, y estando la solicitud de registro, por la substancia en ella solicitada, dentro de la segunda Sección.

Vengo en decretar se dé a este expediente de registro la tramitación reglamentaria que marca taxativamente los artículos 9.° al 11.° del capítulo 3.° del Reglamento general para el régimen de la Minería vigente de 16 de Junio de 1905, haciendo constar en las notificaciones los textos legales íntegros y los recursos que a ambas partes pueda corresponderles para la recusación legal de este Decreto».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en general.

Córdoba 6 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024